TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-99/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS:
MARÍA GUADALUPE JONES GARAY Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/143/2021

MAGISTRADO:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de turno de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno[1], y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de veintitrés del mismo mes, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/143/2021**, se advertía que no se encontraba debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue exhaustiva en el cumplimiento de su facultad investigadora, toda vez que, al análisis y revisión del expediente, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió realizar sendas diligencias relativas a los hechos denunciados en contra de María Guadalupe Jones Garay, ya que no obra en autos la constancia de notificación del acuerdo que concedió la adopción de la medida cautelar[2] dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del

[1] Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.
[2] Visible de foja 67 a la 84 del Anexo I del expediente principal.

Instituto Estatal Electoral de Baja California; por lo que, no existe certeza ni seguridad jurídica que la otrora denunciada haya tenido conocimiento que se le ordenó eliminar diversas ligas electrónicas en la que aparecen menores de edad, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, no obstante que se le instruyó en el resolutivo tercero del punto de acuerdo de medidas cautelares para que de inmediato realizara las acciones necesarias tendentes a notificar el acuerdo de la citada Comisión de Quejas y Denuncias.

De igual forma, no obra en expediente elemento probatorio que acredite que las imágenes de los menores hayan sido eliminadas o continúan exponiendo en la red social de Facebook denunciada.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California **REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

- **Agregar**, en su caso, las constancias de notificación a María Guadalupe Jones Garay, el punto acuerdo de medidas cautelares de cinco de junio.
- **De no haberse realizada la notificación señalada, verificar de inmediato** si en las ligas electrónicas señaladas en el considerando décimo del punto de acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de cinco de junio[3], se continúan exponiendo o no las imágenes de los menores que fueron denunciadas.
- En caso afirmativo, **notificar de inmediato** a la denunciada María Guadalupe Jones Garay, el punto acuerdo de medidas cautelares de cinco de junio, conforme a ordenado en el resolutivo tercero del acuerdo de mérito.

[3] Consultable a foja al reverso de la foja 83 del Anexo I del expediente principal.

- En caso de incumplimiento de la denunciada al acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, emprender las acciones inmediatas ante la empresa Facebook para eliminar las ligas electrónicas ordenadas.

Así, repondrá el procedimiento **emplazando** al denunciado y citará al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos **cuando menos cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa (presuntos actos anticipados de campaña y todas aquellas conductas que advierta la autoridad instructora) y se les correrá traslado de las denuncias con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION".**

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/143/2021**, **NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/143/2021**, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene a los denunciantes señalando domicilio el precisado en sus escritos de queja y por autorizadas a las personas solo para oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO. Se tiene a la denunciada María Guadalupe Jones Garay señalando domicilio el precisado en sus escritos y por autorizadas a las personas solo para oír y recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; **POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.